

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrización de las quemaduras.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º

Habiéndose ausentado de su domicilio el anciano Gerónimo Perlado Velasco, natural de Otones, y de las señas que á continuación se detallan, cuyo sujeto ha presentado síntomas de enagenación mental

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición, para á su vez entregarlo á la familia, que lo reclama.
 Segovia 10 de Junio de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLÉN.

Señas del Gerónimo.—Edad 55 años, estatura regular, tiene una berruga en la frente, próxima á la sien derecha, viste calzones cortos y chaqueta, uno y otra de sayal negro, medias azules, alpargatas y sombrero.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º

Según me participa el Sr. Alcalde de Coca, por el vecino de dicha villa, Venancio de Frutos Grande, ha sido encontrada el día 8 del actual una cartera de bolsillo en el pinar de propios de la misma, cuya cartera contiene varios documentos de interés, entre ellos una cédula personal, estendida á nombre de Benigno González, residente en Ciguera (León), y un billete del Banco España, de cincuenta pesetas.

En su vista he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado, el cual podrá pasar á dicha villa á recoger la mencionada cartera y efectos que la misma contiene, previa justificación de ser el dueño.

Segovia 10 de Junio de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLÉN.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma en 18 de Mayo de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Vocales de la Comisión provincial, el Sr. Vicepresidente, D. Federico de Orduña, declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Abades.—Dada cuenta de la instancia remitida por el señor Gobernador civil para la resolución de esta Comisión, suscrita por D. Carmelo Campillo, en la que denuncia al mozo prófugo Enrique Sánchez Rodríguez, correspondiente al alistamiento del pueblo de Abades para el reemplazo de 1889, y solicitando al propio tiempo en favor de su hijo Pío Campillo, que según dice sirve por su suerte en activo, los beneficios del artículo 100 de la vigente ley de reemplazos, la misma, en vista de cuanto del expediente resulta, acordó confir-

mar el acuerdo del Ayuntamiento declarando prófugo al Enrique, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 87, 89, 93 y 96 de la ley de reemplazos, ordena que dicho mozo sea entregado en Caja para que ingrese en el servicio, con el recargo de tiempo y demás penalidades que dicha ley exige, otorgando al propio tiempo y por consecuencia al denunciante don Carmelo Campillo, los beneficios concedidos por el artículo 100 de la misma ley, y que solicita en favor de su hijo Pío, y que este acuerdo se comuniqué al Sr. Gobernador, á fin de que disponga la conducción del mozo á la Caja respectiva en la forma que estime conveniente.

Zamarramala.—Remitida por el señor Gobernador civil á informe de esta Comisión una instancia que, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, le ha sido presentada por Aureliano Tomé Yagüe, quinto que fué en el reemplazo de 1877, en súplica de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió en dicho año su suerte de soldado, la Comisión acordó devolver dicha instancia con informe favorable á la pretensión del interesado.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos, que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley provincial le concede.

Beneficencia.—Espinar.—Solicitado por Petra Yagüe Rodríguez se le conceda la salida de sus hijos Eugenio y Mariano Pérez, de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en que se hallan acogidos, esta Comisión acordó acceder á los deseos de la recurrente, previas las formalidades oportunas.

Capital.—Solicitado igualmente por Petra Marinero la salida de los Establecimientos provinciales de su hijo Fausto Pascual, la Comisión acordó acceder á lo solicitado.

Cuentas municipales modernas.—Aldea del Rey.—Habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días que se concedió á los cuentadantes de las municipales correspondientes al pueblo expresado y ejercicio de 1886 á 87 para que devolvieran contestado el primer pliego de reparos que las mismas ofrecieron, la Comisión acordó recordar al Alcalde la indicada remisión, que procurará tenga lugar

dentro del plazo de diez días, bajo la imposición del máximo de multa con que debe conminarse, como responsable que en primer término es de que se cumplan las disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Arcones.—No habiendo sido remitido hasta la fecha el pliego de reparos ofrecidos por las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio de 1886 á 87, á pesar de haber transcurrido el plazo que se concedió para verificarlo, la Comisión acordó conceder uno de diez días para su remisión, conminando al Alcalde con el máximo de multa si en dicho plazo no procura el cumplimiento de este servicio.

Aldealengua de Santa María.—Como á pesar de haber transcurrido con mucho exceso el plazo que se concedió para que el Alcalde pasase á recoger las cuentas municipales de 1886 á 87 y el primer pliego de reparos que ofrecieron, hasta la fecha no se haya cumplido, la Comisión acordó recordar este servicio á la citada autoridad, conminándola con el máximo de multa si en el plazo de diez días no lo verifica.

Encinillas.—No habiendo sido contestado hasta la fecha el primer pliego de reparos ofrecidos por las cuentas municipales del pueblo expresado y ejercicio de 1886 á 87, á pesar de haber transcurrido el plazo que al efecto se concedió, la Comisión acordó conceder á los cuentadantes respectivos un nuevo plazo para que cumplan el servicio; previniéndoles que si dentro de él no lo verifican, serán aprobadas definitivamente las cuentas con los reintegros propuestos, sin oírles ulteriores reclamaciones; debiendo el Alcalde remitir á vuelta de correo el recibo de hallarse en su poder y haber notificado este acuerdo á los cuentadantes.

Rebollo.—Habiendo transcurrido con mucho exceso el plazo que se concedió al Alcalde de dicho pueblo para que remitiese la carta de pago de las obligaciones de Instrucción pública correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1886 á 87 para unirla á las cuentas municipales de dicho ejercicio, sin que hasta la fecha lo haya verificado, la Comisión acordó reproducir la comunicación, concediendo á aquella autoridad un nuevo plazo de ocho días para que cumpla aquel servicio y conminándole con la multa de

17 pesetas, 50 céntimos si en este nuevo plazo no lo verifica.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 18 de Mayo de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 27 de Mayo de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—San Cristóbal de la Vega.—Llamada la atención por el Alcalde de dicho pueblo, para el efecto de señalar los precios á que han de abonarse los suministros y acompañando certificación de los de varias especies en la villa de Arévalo, de donde necesariamente tiene aquel Ayuntamiento que surtir de cebada para los caballos de la Guardia civil de dicho pueblo y por cuyo documento se observa venirse gravando considerablemente con los precios que se señalan para el indicado abono; visto que no cabe tener en cuenta dicha diferencia puesto que el art. 3.º de la Instrucción vigente de 9 de Agosto de 1877 determina que los precios que han de señalarse sean los que por término medio hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabezas de partido judicial, la Comisión acordó se manifieste así á la Alcaldía del citado pueblo como contestación á su comunicación.

Capital.—De conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército, durante el mes actual.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta entre otros documentos de una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia á la que acompaña lista de los acogidos en los mismos que han sido vacunados y revacunados por el Director del Instituto de vacunación de esta capital, D. Mateo Gilarranz con 25 cristales de linfa de ternera que éste ha entregado con destino á los pueblos infestados de viruela, la Comisión acordó como anteriormente y por iguales servicios se satisfaga al expresado señor Gilarranz 100 pesetas y la de 40 pesetas en remuneración de la vacuna y cristales servidos por dicho señor en Octubre último, amba suma con cargo al concepto 12 del presupuesto en ejercicio.

Capital.—Transcrita por el Sr. Gobernador civil una comunicación, en la que el Médico Director del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, manifiesta que Leona Martín Herrero se encuentra ya curada del padecimiento que motivó su traslación de los Establecimientos provinciales, pero no así del trastorno de sus funciones cerebrales, la Comisión acordó ordenar el traslado de la Leona Martín á los indicados Establecimientos al departamento de observación, poniéndolo en conocimiento del Médico á los efectos oportunos.

Idem.—Dada cuenta de una comunicación del Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en la que como en años anteriores se ruega asista la banda de música de los Establecimientos provinciales á los festejos de la Feria, así como entre

otras cosas se hallen abiertos los indicados Establecimientos con el fin de que sean visitados por los que lo deseen, la Comisión acordó acceder á lo solicitado, conceder 500 pesetas para premios de ganados y designar al señor Vicepresidente de la misma para formar parte del Jurado, pudiendo delegar en cualquiera otro señor Diputado.

Personal.—Capital.—La Comisión acordó conceder á la viuda de D. José Federico Palacios, Ayudante que fué de las carreteras provinciales, por concepto de lutos, la cantidad de 300 pesetas satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Contabilidad provincial.—Capital.—Habiendo un exceso de 26 pesetas de lo presupuestado para gastos de viaje del Arquitecto y Delineante provincial, la Comisión acordó su abono con cargo al concepto de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 27 de Mayo de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Mayo de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Señalado el día de hoy para ocuparse la Comisión de las incidencias del juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de reclutamiento vigente, como así bien de las operaciones de revisión de excepciones otorgadas en los de 1888, 1889 y 1890, se tomaron los acuerdos siguientes:

Riaza.—Reconocido ante esta Corporación el mozo Esteban Orrubia Lopez, correspondiente al alistamiento de la expresada villa y reemplazo actual y habiendo resultado ser inútil comprendido en la clase 3.ª del cuadro de exenciones, la Comisión provincial le declara excluido temporalmente.

San Pedro de Gaillos.—Habiendo resultado del reconocimiento practicado en el mozo Santiago Sanz Chamorro, respectivo al reemplazo actual, que se halla inútil comprendido en la clase 2.ª, orden 10 del cuadro de exenciones, la Comisión le declara excluido temporalmente.

Elecciones.—Montejo de Arévalo.—Dada cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, instruido á instancia de D. Ismael Gallego García, vecino del expresado pueblo, en solicitud de que se anule el sorteo verificado por el Ayuntamiento del mismo, para designar los Concejales que habían de cesar en el año actual; y

Resultando que en el pueblo de Montejo de Arévalo, en la elección última de Ayuntamientos se eligieron no solo los Concejales que habían de sustituir á los salientes, sino que también á los que habían de cubrir vacantes que existían:

Resultando que dicho Ayuntamiento al practicar el sorteo de los que debían cesar en sus cargos el día 22 de Marzo, en virtud de lo acordado en la sesión del 15 del mismo mes, no citó en forma á los Concejales que componían la Corporación municipal. Considerando,

que aunque se hubiese hecho dicha citación para la sesión ordinaria de 22 de Marzo en que se verificó el sorteo referido, no se hizo según expresa la Real orden de 19 de Junio de 1889 que entre cosas dispone, "que el aviso verbal ó el reparto de papeletas sin exigir recibo no cumple el fin que la ley se propuso; obliga á admitir como ciertas, cuando no se presentan pruebas en contrario las alegaciones de que no se hizo la citación á domicilio y permite la sospecha de que por parcialidad se pudo dejar de citar á algún interesado."

Considerando, que si bien han transcurrido los treinta días que para los recursos de alzada señala el artículo 171 de la ley municipal, puesto que contra el que se recurre se tomó en 22 de Marzo, no se expresa la fecha en que se notificó al interesado, lo que hace suponer fué con posterioridad á dicha fecha y que está dentro del plazo legal, puesto que el Ayuntamiento en su informe no manifiesta cosa en contrario;

La Comisión provincial acordó devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil informándole que no habiendo sido citados en forma los Concejales para la sesión en que había de verificarse el sorteo, procede en su concepto anularle, de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 19 de Junio de 1889, y ordenar al Ayuntamiento proceda á practicar otro nuevo con arreglo á las prescripciones legales.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Mayo de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 4 de Junio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Madróna.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Benito Gonzalez Sanz, administrador de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Puñonrostro, contra una providencia del Ayuntamiento de Madróna, de 29 de Abril último, por la que se desestimó una instancia del recurrente, en la que solicitaba dejara nulos y sin efecto alguno los acuerdos del mismo de 16 y 21 del citado mes de Abril, en los que se disponía fuera recogido al guarda particular jurado de dicha señora, Tomás Francisco Casado, la bandolera y que entregase en la Alcaldía el título de guarda para los efectos que determina el artículo 104 del reglamento adicional de 9 de Agosto de 1876, la Comisión, visto cuanto del recurso de alzada resulta, acordó devolverle al Sr. Gobernador, informándole procede revocar las providencias de la Alcaldía sobre que se reclama, con devolución al guarda del título recogido.

Arbitrios.—Madróna.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para establecer un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en el pueblo durante el año económico de 1891 á 92, con el objeto de cubrir el déficit del respectivo presupuesto, la Comisión acordó devolver el mencionado expediente al Sr. Go-

bernador, informándole que puede darle el curso correspondiente, proponiendo á la Superioridad de conformidad con lo que indica la Delegación de Hacienda.

Maderuelo.—Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo en pretensión de que por la Superioridad se les conceda autorización para establecer un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en la localidad y con el cual poder enjugar el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico próximo, la Comisión acordó devolver dicho expediente al Sr. Gobernador, informándole que puede darle curso para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, proponiendo de conformidad con el dictamen de la Delegación de Hacienda.

Donhierro.—Igual acuerdo recayó en el expediente formado por el Ayuntamiento y Junta municipal sobre el que se le conceda autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre iguales especies que el anterior y para el mismo objeto.

Huertos.—Del mismo modo se acordó informar al Sr. Gobernador en el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo en solicitud de una autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto próximo.

Ochando.—Se acordó devolver al Sr. Gobernador informado favorablemente, de conformidad con lo propuesto por la Delegación de Hacienda, el expediente formado por el Ayuntamiento y Junta municipal del expresado pueblo en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en la localidad, para con él cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del año económico próximo.

Sangarcía.—Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en la localidad, con cuyo importe cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del año económico próximo, la Comisión acordó devolver dicho expediente al Sr. Gobernador con informe favorable á lo solicitado.

Gobernación.—Mozoncillo.—Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Ballesteró, contra un acuerdo del Ayuntamiento que adjudicó media suerte de fetosín á Valentina Martín Fuentes, cuya media suerte corresponde por turno al vecino más antiguo de la localidad, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo apelado, ordenando al Ayuntamiento que la suerte de fetosín que ha concedido á Valentina Martín, la adjudique á quien por derecho corresponde según las bases establecidas y que está obligada á respetar.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó señalar los días en que habían de celebrarse en el presente mes.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos, que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley provincial le concede.

Contabilidad.—Otero de Herreros.—Dada cuenta de la comunicación dirigida por el Sr. Arquitecto provincial

á la Comisión encargada de la explotación de aguas minerales en Otero de Herreros, en la que para dar cumplimiento al acuerdo tomado por dicha Comisión al objeto indicado, se interesa que por la Diputación provincial se le autorice para la inversión de mayor suma que la concedida á tal fin, se acordó aumentar esta última cantidad hasta 1.500 pesetas, ó sea conceder con cargo á fondos provinciales 900 pesetas más.

Repartimientos.—Zamarramala.—Examinado el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador é instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Fuente-nebro y otros vecinos de dicho pueblo contra un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado á consecuencia de la exacción de costas de un repartimiento girado para hacer efectivo el arbitrio sobre el consumo que de paja y leña se hiciera en la localidad, autorizado por la Superioridad en el presupuesto de 1890 á 91, y visto cuanto del expediente resulta y para que en su día pueda resolverse por quien corresponda acerca del recurso de referencia, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que debe ordenarse al Ayuntamiento falle en definitiva y en la forma dispuesta en el artículo 106 de la ley municipal respecto á la procedencia ó improcedencia de la instancia dirigida á aquella Corporación por los recurrentes contra dicho repartimiento.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Junio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Hacienda municipal.—Sanchonuño.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Zarzuela del Pinar, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sanchonuño, por el que se les negó la devolución de las cosechas embargadas á D. Anselmo García, ex-Alcalde, para responder de lo que resultaba en las cuentas de 1885 á 86 y 1886 á 87, por ser las cosechas de la propiedad de aquellos y llevarlas el Anselmo en arrendamiento, y dada igualmente cuenta de la consulta hecha por el Sr. Gobernador civil, de si ha de entender en el fondo del recurso, dada la forma en que aparece interpuesto, previa la subsanación de los defectos que en ella se observan, la Comisión acordó devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador, manifestándole que para que pueda resolver sobre el fondo del recurso, debe reclamar más antecedentes ó informes respecto á la pretensión de los recurrentes, y que por lo tanto debe admitirse el repetido recurso de alzada toda vez que los defectos que en él se notan no son, á juicio de esta Comisión, imputables á sus autores.

Veganzones.—Examinadas las instancias remitidas á informe por el señor Gobernador, y suscritas por don Lucas García, en solicitud de que se le indemnice de los daños y perjuicios sufridos á causa del embargo y venta de sus bienes por responsabilidad de las cuentas de 1874 á 75, como así bien el

testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, fecha 23 de Mayo de 1890, revocando la Real orden de 26 de Mayo de 1882, y dejando firme la resolución del Sr. Gobernador, de 27 de Marzo de 1870, por la que se anuló el remate de los bienes de referencia, y visto el expediente instruido en el Gobierno de provincia, con motivo de las indicadas instancias, ésta Comisión provincial acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador, informándole que en su concepto procede que se devuelva al Sr. García el 6 por 100 anual de demora del valor en que fueron tasados para la primera subasta en un principio sus bienes y á partir desde la fecha en que dejaron de pertenecerle hasta la en que se decretó su devolución por el Consejo de Estado, responsabilidad aceptada y consentida por la ley de Enjuiciamiento civil y el procedimiento de apremio, y á que se le indemnice de la diferencia de la cantidad en que fueron tasados primeramente sus bienes á la que se le vendieron.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos, que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley provincial la concede.

Beneficencia.—Ribota.—Visto el expediente remitido por el Alcalde de dicho pueblo, instruido á instancia de Mariano Gutiérrez, en solicitud de que se admita en los Establecimientos provinciales á su hijo Saturnino, de 18 años de edad é impedido, la Comisión provincial acordó desestimar la pretensión por no reunir el Saturnino las condiciones exigidas por el reglamento de los indicados Establecimientos.

Capital.—Dada cuenta de una relación remitida por el Director de Beneficencia, comprensiva de varios géneros necesarios para el vestido de los acogidos, la Comisión acordó autorizar á los Sres. Diputados, D. Rufino Arango y D. Mariano Villa, Inspectores de de los Establecimientos provinciales, para que de acuerdo con el Director y Superiora de las Hijas de la Caridad los adquieran en la forma que crean más ventajosa, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto vigente.

Idem.—Examinada la relación remitida por el Director de Beneficencia, comprensiva de géneros de algodón necesarios para la confección de ropa blanca con destino á los acogidos, la Comisión acordó autorizar para llevar á efecto su adquisición á los señores Diputados Inspectores de los Establecimientos provinciales, al Director de los mismos y á la Superiora de las Hijas de la Caridad.

San Ildefonso.—Manifestado por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, haber tenido ingreso en el departamento de presuntos alienados, por orden del Sr. Gobernador, Pedro Gervolés, natural de San Ildefonso, cuyo ingreso fué solicitado por la Alcaldía, la Comisión acordó ratificar la orden de ingreso del presunto alienado en los Establecimientos é interesar del Sr. Gobernador que por el Alcalde de San Ildefonso ó por quien corresponda, se forme el expediente que preceptúa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, remitiéndole á esta Comisión, como así bien la partida de bautismo y certificación de los bienes que posea.

Capital.—Remitidas por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con dirección á los Sres. Diputados Inspectores, dos relaciones de los géneros necesarios para el vestido de los acogidos, la Comisión teniendo en cuenta la ventaja de ad-

quirir dichos géneros por administración, acordó autorizar para que lo lleven á efecto, á los Sres. Diputados Inspectores, Director y Superiora de las Hijas de la Caridad.

Contabilidad municipal.—Labajos.—Dada cuenta del expediente instruido con objeto de averiguar quiénes son responsables de las dietas devengadas por el Delegado D. Eusebio Rico, nombrado para la formación de las cuentas municipales de 1886 á 87 y 87 á 88, que tenía por rendir el Ayuntamiento, la Comisión, visto cuanto del expediente resulta, acordó declarar al Alcalde único responsable del pago de las dietas devengadas por el Delegado Sr. Rico y eliminar de ella al Depositario.

Repartimientos.—Zamarramala.—Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Mundín, vecino de dicho pueblo, contra la cuota que el Ayuntamiento del mismo le ha impuesto en un repartimiento sobre sueldos y utilidades, por cuyo concepto ha satisfecho ya la cuota correspondiente á los tres trimestres vencidos del actual año económico, la Comisión acordó manifestar al recurrente no ser posible acceder á lo que solicita, advirtiéndole á la Corporación municipal que procure dar la publicidad debida á los repartimientos en edictos expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, á fin de evitar que en lo sucesivo se interpongan esta clase de recursos fundados entre otras razones en la de no haberse enterado los vecinos del repartimiento de referencia por haberse anunciado en la taberna del pueblo.

Personal.—Capital.—Según pro-

puesta del Consejo de redenciones y enganches por conducto del Capitan General de Castilla la Nueva, la Comisión acordó nombrar para desempeñar la plaza de auxiliar temporero del portero del Palacio provincial, con el haber anual de 450 pesetas á D. Antolin Delgado Olmos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma. Segovia 5 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se arriendan en pública subasta con la exclusiva en las ventas los derechos de los ramos de vinos, vinagre, aguardiente, aceite y carnes, para el año económico de 1891 á 1892, y por el tipo de 590 pesetas y 75 centimos, con más el 3 por ciento de premio de cobranza y 100 por 100 para atenciones municipales.

El remate tendrá lugar el día 21 del actual y hora de diez á doce de su mañana en la Sala de sesiones de la expresada Corporación, ante el Sr. Alcalde presidente y demás individuos de la misma.

Bernuy de Porreros y Junio 8 de 1891.—El Alcalde, Julián Calle.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Con la competente autorización de la superioridad, se saca á pública subasta el arriendo con la exclusiva en su venta al por menor de los derechos de los ramos de líquidos, carnes frescas y saladas y sal común, durante el año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo de 5.438 pesetas, 79 centimos, á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro.		3 por 100 de cobranza.		Recargo municipal del 100 por 100.		Total general de cada ramo.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes muertas en fresco y saladas de todas clases.....	1094		32	82	1094		2130	82
Aceites de todas las clases.....	407		12	21	407		826	21
Vinos y vinagre.....	958	90	28	76	958	90	1945	66
Aguardiente, alcohol y licóres.....	260	25	7	80			268	05
Sal común.....	260	25	7	80			268	05
TOTAL.....	2980	40	89	49	1459	90	5438	79

El acto del remate y por ramos separados, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 19 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en el intervalo de media hora de una á otra.

La licitación se verificará por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el artículo 50 del reglamento, una cantidad en metálico, equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos.

El arrendatario ó arrendatarios, prestarán fianza en metálico efectivo, consistente en la cuarta parte del valor total del remate. No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo señalado á cada ramo y acepten los precios de venta, conceptuándose como mejores las que señala el artículo 76 del vigente reglamento.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Santiuste de San Juan Bautista 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Joaquín Martín.

Alcaldía de Fresneda de Cuéllar

El día veintiuno del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el arrendamiento por todo el año económico de 1891 á 1892 de los ramos de Consumos con la venta exclusiva de los de líquidos, carnes y sal por la cantidad, tipo del encabezamiento 561 pesetas, 75 céntimos, y 16 pesetas, 82 céntimos de 3 por 100 de cobranza.

El mismo día 21 y hora de las doce á la una de su tarde, en el local expresado y bajo la presidencia de una Comisión del Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta por todo el año expresado, á venta libre, de los de pescados, jabon y cok, bajo el tipo de 74 pesetas, 56 céntimos y 2 pesetas, 25 céntimos, del 3 por 100 de cobranza.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciéndose público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Fresneda de Cuéllar á 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Calixto Perez.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En cumplimiento de los preceptos consignados en el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, encaminados á establecer un sistema regular en la contabilidad de las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios, por el cual pueda determinarse en todo momento la situación de los créditos autorizados por las leyes, la Comisión encargada por Real orden de 23 de Agosto último de formar el reglamento que ha de llevar á la práctica aquellos preceptos legales, ha redactado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Para su formación se ha procedido á un minucioso estudio de todas y cada una de las muchas y variadas disposiciones que rigen en el modo de pagar y llevar la cuenta de lo que se paga, y de él ha deducido que el sistema de ordenación de pagos necesita una radical reforma, la cual no debe concretarse á hacer que desaparezcan los defectos parciales que se observan en las Ordenaciones de cada departamento ministerial, sino que debe fundarse en un principio general de armonía y seguridad para los intereses públicos, difícil de conseguir con la descentralización que todavía existe, á pesar de lo mucho que se ha conseguido avanzar en sentido opuesto.

Trátase en primer término, para remediar el retraso en la ren-

dición de las cuentas generales y regularizar la marcha en el reconocimiento y pago de obligaciones, dentro siempre de los créditos autorizados por las leyes, de establecer toda la centralización compatible con la actual organización administrativa, lamentando que la índole especial de los servicios de Guerra y Clases pasivas no permita llevarla á cabo con la extensión que se juzga aplicable á los demás, y el establecer esa centralización se abriga el firme convencimiento de que sin ella, sin uniformidad en las operaciones, no cabe llevar con exactitud la cuenta de consignaciones, base de la de presupuestos, y no puede por tanto apreciarse en todo momento la situación de los créditos, ni evitarse los errores de que adolecen las cuentas parciales, cuya depuración y solvencia de reparos, es quizás la causa primordial del retraso que se lamentan en la rendición de las generales del Estado.

Después de examinados los resultados que en la práctica han ofrecido los dos sistemas hasta ahora seguidos en las Ordenaciones de pagos, de absoluta centralización en la de Fomento y recientemente en la de Marina, y de completa descentralización en las de los demás Ministerios, ha sido aceptado el primero de aquellos procedimientos, porque mientras las dos primeras tienen al corriente sus cuentas de gastos públicos y de presupuestos y limitan con estricta sujeción á los créditos autorizados por la ley el reconocimiento de obligaciones, las segundas ni han podido vencer el atraso á pesar de los esfuerzos realizados, ni han conseguido siempre hacer que desaparezcan los excesos de obligaciones liquidadas sobre las presupuestas.

El sistema de centralización que viene siguiendo la Ordenación de Fomento desde 1860, se recomienda por la forma regular con que esta oficina rinde sus cuentas, y porque en ellas se observa el cumplimiento estricto de la ley al no dar á los servicios mayor extensión de la que consienten los créditos legislativos.

Por estas razones debió comprender el Ministerio de Marina las ventajas de la centralización, y desde que siguió el procedimiento trazado por la de Fomento, cesó el retraso y continúa rindiendo sus cuentas con una regularidad que no ha podido obtenerse en las demás, siendo la división de las funciones ordenadoras, causa en estas últimas, de que hayan excedido las obligaciones liquidadas por sumas de consideración. Otra de las ventajas que la centralización ofrece es la simplificación de la contabilidad de las Intervenciones central y provinciales, que les permitirá atender con más cuidado á la del Tesoro, Rentas públi-

cas y Administración, y la reducción en el número de cuentas de gastos públicos, pues en lugar de ser una por cada provincia, como hoy acontece, se limitan al número de Ordenaciones. Queda, pues, resuelta la primera dificultad que era preciso vencer al optar por uno ú otro procedimiento.

Al redactar el adjunto proyecto de reglamento se ha cuidado, en primer término, de precisar las atribuciones y deberes de la Ordenación general de pagos y de la Intervención general, deslindando á la vez los deberes de los empleados de las Ordenaciones secundarias; se han conservado cuantas disposiciones se hallan en vigor y han sido reconocidas como útiles y necesarias en la práctica, eliminando otras que por impracticables ó de dudosa utilidad se hallaban relegadas al olvido, y se ha procurado dar á todos los formularios una claridad y sencillez de que hasta ahora carecían, por no haberse reglamentado aún el servicio de las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales, creadas por la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Objeto de preferente estudio ha sido cuanto se relacionaba con los mandamientos de pago y su justificación, tanto porque así lo demanda la seguridad de los caudales públicos, cuanto porque, sin género alguno de duda, es donde más se notaba la deficiencia de las disposiciones vigentes y la falta de armonía entre unas y otras Ordenaciones. Consideraba indispensable dar á estos documentos las garantías necesarias de legitimidad para poner á cubierto el interés y el crédito del Tesoro, y evitar perjuicios á los particulares y responsabilidades á los empleados, y al efecto se determinan, con la precisión posible, no solamente los requisitos que han de reunir aquellos documentos, sino las formalidades que han de observarse desde que se expiden hasta que se satisfacen, disponiéndose á la vez que todos ellos, incluso los de Guerra y Marina, se acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, con objeto de que puedan ser examinados en un plazo breve por la Intervención general y por el Tribunal de Cuentas del Reino. En la actualidad se devuelven por las oficinas de Hacienda, después de pagados á los Intendentes del Ejército y de la Armada para que los unan como justificantes á las cuentas que estos funcionarios rinden; pero al desprenderse el Tesoro de los libramientos pagados, entregándolos á la Administración activa, en cuyo poder se conservan durante el transcurso de seis ó más años, se establece un sistema irregular, expuesto á quebrantos por lo que á los intereses

de la Hacienda corresponde, y que es perjudicial á los particulares que contraten con el Estado y á los funcionarios que le sirven.

Que semejante procedimiento es irregular, se demuestra observando que el libramiento, después de realizado, justifica un pago hecho por el Tesoro, y que en materia de tanta importancia no cabe prescindir, si la censura de la cuenta de ingresos y pagos ha de ser completa, de tener á la vista los comprobantes de aquel pago. Además, el Tesoro no debe desprenderse de los documentos que le sirven de descargo, sino para que, después de examinados por el Centro á que compete redactar las cuentas generales del Estado, los aprecie y conserve el Tribunal de las del Reino, que es el Cuerpo á que la ley encomienda tan alta misión.

No acompañar á las cuentas de ingresos y pagos los libramientos de Guerra y Marina resulta peligroso para el Tesoro, y esto se patentiza teniendo presente que demorándose el juicio sobre la legitimidad de los pagos hasta tanto que las oficinas de aquellos departamentos rinden sus cuentas de gastos públicos, se hace con frecuencia ilusorio el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas, por el mucho tiempo que transcurre desde la salida de los fondos hasta que se incoa el correspondiente procedimiento; y que todo esto perjudica otros intereses también muy dignos de respeto, se comprueba considerando que la solvencia de un contrato ó la devolución de una fianza pueden depender del fallo de las cuentas en que figuren los hechos que motiven el acuerdo de irresponsabilidad.

El sistema que se propone para la contabilidad de las Ordenaciones de pagos se separa por completo de los seguidos hasta ahora en las operaciones de la Hacienda pública, porque se establece un nuevo plan, basado en el método mercantil de partida doble, en el cual se hace indispensable el empleo de los libros fundamentales, Diario y Mayor, así como el de cuantos auxiliares se han creído necesarios, según la naturaleza y diversidad de los servicios encomendados á cada Ordenación, procurándose de esta manera que haya la unidad y claridad imprescindibles, al propio tiempo que la rapidez que reclama toda buena contabilidad.

Se ha cuidado también, para evitar lamentables retrasos, de establecer períodos fijos en la rendición de cuentas, y de determinar las responsabilidades de los empleados que no ejecuten los servicios que el reglamento les impone dentro de los plazos marcados, y con la precisión in-

dispensable, si de una vez ha de conseguirse que las cuentas se rindan sin defectos que impidan el ajuste definitivo de las generales del Estado.

Un procedimiento que permita la realización de tales ventajas, tendrá ya sólo con eso razones de gran valía en su favor; pero aun pueden invocarse otras de menor importancia que se refieren á la parte económica del proyecto. Para llevarle á cabo tendría justificación sobrada cualquier considerable aumento de gastos en el personal y material de las oficinas públicas, pues el logro de los resultados á que se alude reviste trascendencia tan manifiesta y ha de reportar beneficios tan incuestionables, que aun siendo crecido aquél aumento, con tal que se encerrase en razonables límites, siempre resultaría pequeño en comparación de las ventajas que es lícito esperar de la reforma.

Pero ni aun ese considerable aumento existe, sin que, por tanto, haya que aducir atenuaciones de ningún género para cohonestarlo, pues si bien hay ligero crecimiento en el gasto que ocasionarán las Ordenaciones, aquél solo asciende á 10.571 pesetas, pequesísimo aumento, que bien puede calificarse de insignificante, comparándole con el importe total de los servicios á que se refiere, y que ni aun siquiera debe reputarse como permanente, pues su existencia obedece á la necesidad de dotar con cierta holgura un servicio completamente nuevo, para que á las dificultades que presenta en la práctica toda reforma, no se acumulen las que pudiera ocasionar la insuficiencia de los créditos legislativos que requiere su planteamiento; pero superadas esas dificultades, como es lógico suponer que suceda dentro del primer año en que la innovación se realice, podrá entonces reducirse alguno de estos gastos, y lo que ahora es aumento casi inapreciable se convertirá en positiva y legítima economía.

Fundado en estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1891.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del artículo 28 de la ley de 29 de Junio último.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos

noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las Ordenaciones.

Artículo 1.º El Director general del Tesoro público, por delegación del Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar el servicio público habrá las Ordenaciones secundarias siguientes:

Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.

Otra para cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Hacienda.

El Ordenador del Ministerio de la Guerra podrá delegar en los Jefes administrativos militares de los distritos y de los Ejércitos en campaña y en el Subintendente militar de Málaga.

La Ordenación de pagos de la Deuda pública y cargas de Justicia la desempeñará el Director general de la Deuda, quien á su vez podrá conferir esta facultad á los Delegados de Hacienda en París, Londres y Berlín para los pagos que deban verificarse en estas capitales.

La del ramo de Loterías se ejercerá por el Subdirector ó Jefe de Sección en quien delegue el Director general del Tesoro.

La Ordenación de pagos de las Clases pasivas continuará á cargo del Presidente de la Junta y de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias.

Art. 3.º Los pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas se dispondrán por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública, los Delegados de Hacienda en el extranjero y en las provincias, los Administradores especiales antes expresados y los Jefes de los Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.

Art. 4.º Todos los actos de la Ordenación de pagos serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo centro es además el encargado de dirigir é inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.º Corresponde á la Ordenación general de pagos:

1.º Redactar dentro de los cinco primeros días de cada mes por los pedidos que harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse á la aprobación del Consejo de Ministros.

2.º Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupuestos en ejercicio y de los definitivamente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones secundarias, dando conocimiento á la Intervención general de los que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.º Llevar cuenta corriente á cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.º Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificada, an-

ticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á su aprobación la distribución de fondos del mes inmediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán de los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la consignación inmediata la Ordenación general á la secundaria que los haya solicitado.

5.º Disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los Delegados de Hacienda en las provincias.

6.º Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verificando previamente la retención de su importe en el libro de consignaciones, con aplicación al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.º Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º La publicación de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al *Huber* del Tesoro se dé la inversión que determinan las leyes.

2.º Comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.º Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento, han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.º Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurran cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignación bastante para ello.

5.º Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.º Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificación de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresión y distribución de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.º Llamar la atención del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó Interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quienes éstos deleguen.

Art. 7.º Corresponde á los Ordenadores secundarios:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Ordenación cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las ordenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

2.º Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legítimamente delegue, verificándolo con sujeción á los créditos presupuestos y las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.º Significar al Ministerio la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los Ordenadores, no estén com-

prendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.º Llamar la atención de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.º Suspender la ordenación del pago si sus observaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolución.

6.º Reunir en Junta, bajo su presidencia, al Interventor y Tenedor de libros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesión. La reunión en Junta será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia de gastos acordados por el mismo ó *alzarse* la Ordenación de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observaciones.

7.º Autorizar con su firma y remitir á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda los mandamientos para el pago de las obligaciones.

8.º Autorizar toda la correspondencia que deba salir de la Ordenación, excepto la que corresponda al Interventor, según se dispone en el artículo siguiente.

9.º Reparar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenación, dando siempre aviso de las rectificaciones de que puedan ser objeto á la Intervención general de la Administración del Estado.

10. Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, las de ejercicio por gastos públicos y presupuestos, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

11. Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Depositaria Central, y las locales sobre las de la provincia en que radican.

12. Evacuar los informes que á la Ordenación se pidan por el Ministerio y las Direcciones.

13. Suspender la Ordenación para pago de obligaciones cuyos créditos estén agotados, poniéndolo en conocimiento del Ministro del ramo.

14. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deberá proceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, á juicio del Ordenador, para la imposición de penalidad lo pondrá en conocimiento del Interventor general para que adopte la resolución que estime procedente.

15. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1831.

Art. 8.º Corresponde á los Interventores de las Ordenaciones:

1.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que le

comunique fuere contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla cuando le sea reiterada por escrito en el margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infrinja al dale cumplimiento. Cuando no esté conforme con la resolución del Ordenador, dará inmediata cuenta al Interventor general de la Administración del Estado.

2.º Intervenir los libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Interventor central y á los de Hacienda en las provincias de los mandamientos de pago que intervenga.

4.º Cuidar de que la teneduría de libros tome razón de las obligaciones que se liquiden por el Ministerio y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y en la forma que determina este reglamento.

5.º Exigir para el abono de haberes y expedición de libramientos que los Jefes de las dependencias acompañen á las nóminas copia autorizada de los títulos empleados y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

6.º Suspender su intervención en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

7.º Exigir la presentación de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al Ordenador, cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte la resolución que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del Ordenador y con su acuerdo.

9.º Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el Ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la Ordenación.

10.º Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenación.

11.º Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos su conformidad ú opinión diversa al someterlos á la resolución ó acuerdo del Ordenador.

12.º Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean precisas.

13.º Examinar y censurar las cuentas que rinda el Habilitado de la inversión dada á la asignación que para material le esté señalada.

14.º Sustituir al Ordenador en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º Compete al Jefe del Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de que la toma de razón

de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se verifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándole al Interventor á los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo á sus instrucciones y verifiquen los asientos al día.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados á presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro é impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminación.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10.º Cuidar con especial interés de que se comprueben y sienten en cuentas, dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11.º Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.

12.º Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13.º Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10.º Corresponde á los demás Jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas que redacten los Habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepción de las que con arreglo á reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación; de que no excedan de los créditos presupuestados y de los consignados ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de créditos que deban pasar á Teneduría.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de

los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Interventor de cualquiera falta en que éstos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Ordenador ó Interventor.

Art. 11.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste le encomiende.

2.º Extraer las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.º Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archivarse en la Ordenación como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.º Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que les encomienden.

Art. 12.º Corresponde á los Aspirantes á oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13.º En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Negociado, serán sustituidos por los Oficiales más caracterizados del mismo negociado.

Art. 14.º El nombramiento y remoción de los Ordenadores é Interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos Administrativos del Ejército, y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15.º El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16.º El nombramiento y remoción de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

CAPITULO II

Orden de los trabajos.

Art. 17.º Publicada la ley de Presupuestos ó la autorización para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenación á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el Diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversión en fin del año

económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro Mayor y en los auxiliares para fijar el crédito concedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18.º De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos se dará traslado á la Ordenación, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente citados.

Art. 19.º La Ordenación redactará el pedido de consignación de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren al Ministerio y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobación de la del Tesoro público, se circulará por Teneduría á los Negociados á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicación de *Sentado en el Negociado*, autorizado por su Jefe.

La Ordenación del Ministerio de la Guerra señalará á cada Jefe administrativo en quien delegue los créditos de que mensualmente pueden hacer uso quedando obligados dichos Jefes á rendir cuenta á la Ordenación en el plazo de cinco días, en la forma que determina el art. 112 en su párrafo tercero.

Art. 20.º Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pagos de obligaciones las solicitará del Tesoro público la Ordenación, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos cuando el crédito sea concedido, á fin de que en ningún caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21.º De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se tomará razón por la Teneduría de libros en el auxiliar correspondiente, antes de pasarlas á los Negociados que deban redactar los mandamientos de pago.

Quando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22.º En el examen de liquidaciones, cuentas y expedientes aprobados por autoridad competente, que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se limitará la Ordenación á comprobar:

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate.

2.º Si los documentos están conformes con sus justificantes.

Y 3.º Si se ha padecido error ú omisión en las operaciones aritméticas.

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las observaciones que procedan.

Art. 23.º La liquidación de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratificaciones y premios reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones fijas por obras concluidas ó servicios no sujetos á prestación de cuenta, estará á cargo de la Ordenación ó de los funcionarios de la Administración militar y de la Armada á quienes los reglamentos lo encomienden, y se hará

con estricta sujeción á los créditos del presupuesto, á las órdenes de renovación del personal y de creación de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 24. La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los cargos que resulten hechos en el auxiliar de obligaciones contraídas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud los Jefes de los Negociados emitirán al margen de la orden que disponga el gasto, y á continuación de la toma de razón, autorizada por el Tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignación suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposición alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El Ordenador, previa conformidad del Interventor, decretará la expedición del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el examen de nóminas y por los cargos hechos en cuentas.

Art. 25. Los mandamientos de pago se expedirán por el orden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraídas, sin que pueda alterarse mas que en casos en que la justificación que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencia de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del Interventor, acuerde el Ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

Art. 26. Sentados los mandamientos en la cuenta correspondiente y en el Auxiliar de consignaciones, y firmados por el Ordenador é Interventor, pasarán á la Teneduría en el mismo día de su fecha, acompañados de una nota autorizada que, dejando en blanco la numeración que les corresponda en el registro, determine por orden riguroso los capítulos y artículos del presupuesto á que se apliquen, y las provincias sobre cuyas Cajas se expidan.

La Teneduría examinará si vienen acompañados de los documentos que en ellos se citen; si corresponde la expresión de su importe en letra y guarismo con el de los justificantes; si están debidamente comprendidos en la nota, y por último, si resultan contraídos en el auxiliar correspondiente. Por cualquiera falta ó error que advierta, detendrá las operaciones ulteriores hasta que se subsane de acuerdo con el Negociado que hubiese expedido el libramiento. Si la falta no pudiera corregirse inmediatamente, el tenedor de libros lo pondrá en conocimiento del Ordenador é Interventor, inutilizará el mandamiento que la contenga, lo tachará en la nota, indicando al final el motivo, y lo participará al Negociado de procedencia, para que desde luego anule las operaciones que hubiese ejecutado, por medio de nuevos asientos ó contrapartidas.

Art. 27. La Teneduría practicará á la brevedad posible los asientos en los registros general y parcial de mandamientos de pagos expedidos; redactará las facturas de remisión y de aviso, y estampando la numeración en las notas, las conservará en su poder como garantía de sus asientos.

Art. 28. Si después de salir de la Ordenación los libramientos se advirtiese que alguno había sido expedido con error en la cantidad ó en la aplicación del capítulo ó artículo, el Ne-

gociado respectivo expedirá otro nuevo por el resto de la obligación; si apareciera expedido por menos cantidad de la que debiera, y de formalización por reintegro, si el error se hubiese cometido en la aplicación.

Quando la equivocación advertida consista en haber librado mayor suma de la que corresponda, se ordenará el inmediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de pago.

En caso de que por algunos de estos errores fuese devuelto el libramiento antes de haberse rectificado, el Negociado procederá á su anulación y á expedir otro en su equivalencia, observando en su tramitación las formalidades que quedan dispuestas.

Art. 29. Los libramientos cuya anulación se acordase por cualquier causa pasarán á Teneduría después de rectificadas los asientos correspondientes, acompañados de una nota igual á la de expedición en su forma y por menores.

Art. 30. No se expedirá mandamiento de pago alguno á justificar sin que se disponga por Real orden motivada.

Se exceptúan de esta regla general los de obligaciones de servicios que se ejecuten por administración, los cuales se expedirán con sujeción á las disposiciones de la Dirección general del ramo y los que deban expedirse al principio del ejercicio á cada Cuerpo, buque ó servicio del Ejército ó de la Marina, para atender al pago de haberes en metálico y en especie del mes corriente.

Las cantidades que se manden librar en este concepto se contraerán provisionalmente en cuentas, sin perjuicio de rectificar en fin de cada ejercicio su importe por asientos supletorios ó contrapartidas, cuando se aprueben las cuentas que deben rendir los Jefes de los servicios, en el plazo que determina la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 31. Las relaciones mensuales de pagos y reintegros que deben remitir á la Ordenación la Intervención central y las de Hacienda de las provincias, quedarán examinadas, comprobadas y sentadas en cuenta dentro del mes siguiente á aquél en que se refieran.

En el momento en que Teneduría deje verificados estos asientos, pasará nota de los reintegros á los Negociados, para que los hagan constar en el auxiliar de consignaciones, proponiendo en seguida las medidas que deban adoptarse, á fin de conseguir la inmediata realización de los reintegros, que debiendo resultar ejecutados, según la fecha de su ordenamiento, no figuren sin embargo en dichas relaciones.

Art. 32. Por cada uno de los saldos que resulten pendientes de anticipaciones hechas por el Tesoro promoverá la Intervención un expediente con objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Ordenador las resoluciones que procedan.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Ordenación, sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Director general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 33. Las comunicaciones y documentos que se reciban en la Ordenación se inscribirán en el registro general y cargarán al Negociado á que corresponda su despacho, previa la estampación del sello de entrada. El encargado del registro tendrá obligación de facilitar á las personas que

entreguen solicitudes un recibo, si lo reclaman, en que se exprese lo que en ellas se pida, su fecha y la del día en que las presenten.

Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en otro registro general, á cuyo efecto se entregarán por el Negociado respectivo con las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán al Negociado de origen.

Ambos registros tendrán un índice alfabético, en el que se clasificarán por apellidos y conceptos los documentos extractados en el registro; y cuando un mismo individuo ó concepto esté registrado por varios asuntos ó documentos, se anotará en el índice solamente el folio del nuevo asiento á continuación del anterior.

El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su responsabilidad de que todos los documentos se registren y salgan en el mismo día en que los reciba.

Art. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes, que se someterán á la aprobación, primero del Interventor, y después del Ordenador. La conformidad del interventor se expresará por medio de su rúbrica estampada en la parte superior de la minuta; el Ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra *Minuta* y su rúbrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extracto, que se hará por el Oficial de la mesa á que el servicio se refiera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el Jefe del Negociado, en la que se expresará su opinión fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos cuyos preceptos aplicables al caso se citarán determinadamente; la conformidad ú opinión contraria del Interventor, que consignará á continuación, y el acuerdo del Ordenador.

Quando la resolución corresponda al Interventor, la conformidad ú opinión en los expedientes se emitirá por el Tenedor de libros.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se halla abierto expediente se llevarán al mismo, continuando el extracto por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente una numeración de orden que se estampará al margen de la comunicación, instancia, minuta, etc., y al margen también del extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador ó del Interventor corresponde á los Negociados respectivos, cuyo Jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al margen las órdenes que deben firmar como garantía de estar conformes con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenación se compondrá de todos los documentos que por la necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Hacienda. En él se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas todos los documentos que mediante factura duplicada entreguen los Negociados á la terminación de cada ejercicio. Quando algún Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al Oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

CAPITULO III

De las nóminas.

Art. 37. El pago de haberes á cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes á la misma, y se verificará por el orden de categorías establecido en las plantas de dichas oficinas.

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes se redactarán con arreglo al modelo núm. 3. Cuando se acrediten haberes á nuevos empleados, á los trasladados y á los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan á explicar la particularidad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo día por los Jefes de las dependencias, y con su conformidad á la Ordenación de pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que preste sus servicios en obras públicas de cualquiera clase que sea que se ejecuten por administración, en cuyo caso se unirán á las cuentas que rindan los Jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir á las nóminas los que le son propios.

Art. 41. Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el "recibí," en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél se hiciera efectivo, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que sirvan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibos del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificante de las nóminas, citándose en la partida el número que se dé al recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslación, comisión del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de justificación facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor con el V.º B.º del Jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesación, traslación ó suspensión, de haberes de algún empleado, después de cerrada la nómina, dispondrán los Jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente el cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada con remisión de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina, de los funcionarios públicos se acreditará con copias de sus títulos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligen-

cia interina de posesión; y con copia de aquél documento requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma, nota de referencia á estas circunstancias, la cual se producirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

Art. 45. Los licenciados del Ejército ó Armada, ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos, presentarán, á la vez que los títulos sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayesen en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentación de las certificaciones que deben expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos exigidos para su provisión en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que disfruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya, en que conste la concesión.

Art. 47. El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tome posesión del destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesión desde el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud de nuevo nombramiento.

Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviere electo.

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á

otra que no dé lugar á cambio de residencia tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del destino que ocuparan al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de los empleados fallecidos se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido ab intestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueron menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre ab intestato son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas se comprenderán en las siguientes que se formen después de cumplidos todos los preceptos de instrucción.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado elegirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleo figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibo. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenación de pagos correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACIÓN

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las Corporaciones ó personalidades acreedores á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación, y la segunda después de separada á tijera de la anterior será el documento que servirá para que se exceptúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión (Modelo núm. 1.)

- 1.º El título ó membrete de la Ordenación.
2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.
3.º El presupuesto en que exista el crédito á que se aplique el pago.
4.º La indicación de la clase de las

obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde á las generales del Estado ó á la de los Departamentos ministeriales.

5.º La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epígrafe, y la clase de obligación.

6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.

7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el Interventor de la Ordenación no se inscribiese la toma de razón.

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros y después las firmas de Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el "páguese," del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de "Por formalización," puesto que en los valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar á su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho "Páguese."

9.º La "Toma de razón," expresando la fecha en que se realice el pago y la antefirma del Interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10. El "Recibo" del interesado.

Y 11. El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores, sin otra variación que las que se indican en el modelo número 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. Como garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justificarán en esta forma:

- 1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.
2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarias Pagadurías de provincias, con los

resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes:

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que, según el caso, señale aquél Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Próprios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligación.

Cuando los pagos distribuibles no hayan de producir la extensión de nóminas por que cada perceptor deba ceder un recibo al hacerse la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo.

A los de tanto por número de elaboración, certificaciones libradas por el Interventor, en las que ha de constar con toda distinción la clase de valor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del Jefe del establecimiento.

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de Carabineros y del resguardo de puertos que se expidan á petición de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera

quincena de los haberes mensuales ó por cantidades ó cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expida el mandamiento, que deberá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expención de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estanqueros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Dirección general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas establecidas en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de Comisiones, visitas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificación de la autoridad competente, en que se acredite la presentación y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus servicios.

2.º Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallado en que se dé cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.º Con cuenta detallada de los gastos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente.

Y 4.º Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Cuando la comisión se llevé á cabo en el extranjero, la certificación acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la nación de que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas ó literarias en el punto de residencia de los empleados que las desempeñen, no necesitarán más justificantes que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificación en que se haga constar la entrega de aquel documento y copia de la orden en que se disponga el pago del servicio prestado.

Los funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos lleven á cabo servicios especiales ó de inspección, no necesitarán justificar su residencia en la localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por

alquileres deben justificarse, cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento á que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada no pudiera obligarse á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan Cajas del Tesoro se acompañará al mandamiento con que dicha obligación se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Art. 71. Los de subvenciones para obras cuya ejecución deba acreditarse se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares de acreditar su ejecución con copias de las leyes, reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Art. 72. Los mandamientos referentes á premios de cobranza de contribuciones directas se justificarán con liquidaciones que formará la Administración del ramo en cada provincia, en las cuales ha de constar la conformidad del Interventor de Hacienda y comprenderán las particularidades siguientes:

1.º Número, fecha é importe de las cartas de pago expedidas á cada Recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho señalamiento.

Y 4.º Premio que segun aquel tipo corresponda al Recaudador.

El pago de cualesquiera otros premios de recaudación se justificará igualmente con liquidaciones certificadas que redactarán los Jefes á cuyo cargo esté la administración del tributo, y en estos documentos que también llevarán la conformidad del Interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de formación de matriculas de la contribución industrial y de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán, asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda.

Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro diferencias de cambio y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justificadas de devengos y quebrantos que ocasionen

dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las relaciones de pagos hechos por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás documentos que corresponda; y los de formalización del importe de la contribución territorial impuesta á los bienes nacionales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del Interventor, en las cuales constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiarán en las Cajas de las Depositarias Pagadurías para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Ordenación expida.

La justificación de los que se refieran á premio de ventas de bienes desamortizados con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que se deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación con copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó rectificación de ventas y redevenciones, abono de intereses, indemnización y exceso ó duplicación de pagos con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquellos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produjeran los ingresos al contado á los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes á obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos extinguidos con los documentos que les corresponda y copia de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.

Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que dispongan el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas con los comprobantes del ingreso de los adeudos, certificaciones expedidas por los Ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan por punto general justificación alguna, bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia corresponda, y será justificada con recibos expedidos por los Jefes de aquellas oficinas.

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del Jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo, y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbre, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañe copia de la orden que se hubiese dictado.

Se exceptúan asimismo los manda-

mientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por Administración, á los cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán á aquéllas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago.

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles suspenderán la orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

CAPÍTULO V

De los reintegros.

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaria Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra Caja se expresará también cuál sea ésta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenan por mandamiento de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

CAPÍTULO VI

De la Contabilidad.

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligación autoricen las leyes de Presu-

puestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen.

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino; en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere necesario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en estos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos, que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad:

- 1.º Diario.
- 2.º Mayor.
- 3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).
- 4.º Auxiliares.
 - (a) De cuentas corrientes por pagos á justificar.
 - (b) De ídem por las resultas de presupuestos liquidados.
 - (c) De ídem por pagos hechos en el extranjero.
 - (d) De ídem por consignaciones.
 - (e) De ídem á contratistas de servicios y obras.
 - (f) De ídem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.
 - (g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.
- 5.º Registros.
 - (a) De mandamientos de pago expedidos.
 - (b) De reclamaciones de créditos liquidados.
 - (c) Ídem para cualquier otro objeto que requiera temporal ó permanentemente la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro "Diario," recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos al Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El diario se llevará con arreglo al modelo núm. 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

- 1.º A la Sección ó Secciones del presupuesto, que se refieran á los gastos en que deba atender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora la cuenta gene-

ral que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiéndose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligación de rendir las ordenaciones. En su consecuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

- 1.º Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).
- 2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro Mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quien es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo núm. 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el artículo 94.

En el auxiliar por pagos á justificar

se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el artículo 5.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del artículo 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos; y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignación que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras

que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles es forzoso que los conozcan por razón de su cargo los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos cuya designación es como sigue:

- a) Por pagos á justificar, núm. 12.
- b) Por resultas de presupuestos liquidados, núm. 13.
- c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.
- d) Por consignaciones, números 15 y 16.
- e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.
- f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, núm. 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no solo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se utilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden riguroso de presentación las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ú ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central

y las de Hacienda en las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

CAPÍTULO VII

De las cuentas.

Art. 109. Las Ordenaciones rendirán por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

- De presupuestos.
- De gastos públicos.
- De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la Intervención general de la Administración del Estado el ejercicio de la misión fiscal que le compete, según lo determinado el cap. 5.º de la citada ley de 25 de Junio de 1870 y el 28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos liquidados que con imputación á aquéllos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determinará la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación; las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de acreedores.

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultas de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultas, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividirán en dos períodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera, destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aquéllos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará también por columnas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días.

Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguientes al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades.

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurren en responsabilidad:

1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.

2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indisciplinables.

3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiere serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra con conminación de multa, la segunda con imposición de esta de cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50, la tercera con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolución que proceda.

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descargos que los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad por la liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos improcedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores é Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebranto naciese de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquéllos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores é Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mención, y recaerá solo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquellos actos ú operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este ar-

tículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestión para conseguirle se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán, dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incurso con la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

Disposiciones transitorias.

1.ª La ordenación de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por los Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribución.

2.ª Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, así en su período anual, como en el de su ampliación.

3.ª Igualmente rendirán las de resultas que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las que de cualquier otro período anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendición en la expresada fecha.

4.ª Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros días del mes de Julio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultas que determina el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando determine el período de ampliación del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros días de Enero de 1892.

5.ª Por la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Disposición final.

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	17'79	13'96	12'61	"	1'00	0'50	1'20	0'30	1'00	1'20	1'20	1'50	0'03	0'03
Riaza.	15'31	9'91	10'81	"	0'52	0'52	1'19	0'22	0'99	1'09	1'09	1'30	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	18'31	14'63	15'55	"	0'65	0'63	1'17	0'19	0'72	1'09	1'13	1'26	0'04	0'04
Sepúlveda.	16'22	13'96	14'41	"	0'47	0'50	1'27	0'20	0'80	0'90	1'30	1'40	0'03	0'03
Segovia.	18'77	14'89	15'12	"	0'60	0'50	1'30	0'50	1'00	1'90	1'90	1'75	0'02	0'02
TOTALES.	86'40	67'35	68'50	"	3'24	2'65	6'13	1'41	4'51	6'18	6'42	7'21	0'15	0'15
Precio medio general en la provincia.	17'28	13'47	13'70	"	0'64	0'53	1'22	0'28	0'90	1'23	1'28	1'44	0'03	0'03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	18 77	Segovia.
	Idem mínimo.	15 31	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	14 89	Segovia.
	Idem mínimo.	9 91	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55504 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 9 de Junio de 1891.—V.º B.º: El Gobernador interino, Julian Gonzalez.

Ministerio de la Guerra.

*Inspección de la Comandancia central.
Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.*

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa número 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Milicia de color de la Habana.

- Soldado Francisco Jiménez Rodríguez.
- Idem Victoriano Gorguega Rojas.
- Idem Crispín Gonzalez Torres.
- Idem Eduvigis Gonzalez Hernández.
- Idem Victor Gallardo Gallardo.
- Idem Eusebio Francisco Maria.
- Idem Domingo Foid Alcanda.
- Idem José Florez Cepuello.

Regimiento Infantería de Palmira.

Soldado Ramón Gallar Ibáñez.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Antonio González Incógnito.

Regimiento Infantería del Príncipe.

- Soldado Simón Gil Donaire.
- Idem Francisco Gil Díaz.

Regimiento Caballería de la Reina.

Soldado José Gil Paris.

Regimiento Caballería de Villas.

Soldado Amalio González González.

Regimiento Caballería del Rey.

Soldado José García Jiménez.

Regimiento Caballería de Villas.

Soldado Valentin Garcia Mediavilla.

Regimiento Caballería de la Princesa.

Cabo primero Alvaro Tomás Valero.

Batallón Cazadores de Borbón.

Soldado Diego Gomez Barroso.

Idem Francisco González Diéguez.

Regimiento Infantería de Tarragona.

Soldado José Casaprin Ripoll.

Regimiento Infantería de España.

Sargento segundo Manuel Caballer Font.

Soldado Francisco Gonzalez Morcaz.

Idem Rafael Duros Mateo.

Idem Felipe Goni Fernández.

Idem Antonio Jiménez Meril.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Luis Darodete Priones.

Idem Santos Garcia Gallarde.

Idem Antonio Gonzalez Valentin.

Idem Federico Jimenez Prieto.

Idem Francisco Garcia Peña.

Batallón Cazadores de San Quintín.

Soldado Antonio Pérez, natural de Tula, provincia de Murcia.

Idem Carlos Garcia Hoyo, natural de Cira, provincia de Valencia.

Idem Remigio Garcia Angulo, natural de Solinas, provincia de Burgcs.

Sargento primero Eugenio González Antón, natural de Salamanca.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Juan Francos Abonte.

Idem Juan Fillos Mano.

(Se continuará.)

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último, á las amas de la provincia de Segovia, ó á sus respectivos cobradores, que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Pare-

des, núm. 80, el día 25 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fé de vida del expósito, con fecha corriente, sellada, firmada y sin enmienda, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

VENTA DE UNA CASA

EN PÚBLICA SUBASTA.

Se vende en público remate extrajudicial, una casa con jardín y huerta, situada en esta capital, barrio del Mercado, afueras de la Puerta de Madrid, propiedad del que suscribe.

El remate tendrá lugar el día 20 del corriente mes de Junio, de doce de la mañana á una de la tarde, en la Notaría de D. Gabriel Leonor, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia.

No se admitirá postura menor de TREINTA Y CINCO MIL PESETAS, que es la cantidad en que ha sido tasada.

Segovia 4 de Junio de 1891.

LINO HERRERO.

En la noche del nueve al diez del corriente mes ha desaparecido de una finca de esta jurisdicción, donde se hallaba pastando, una yegua con su rastra, de la propiedad de Basilio Espinosa, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Torda, edad cinco años, alzada siete cuartas, ó sea un metro, 42 centímetros, sin hierro ni señal, bien formada; con su rastra potro de un mes, pelo ruano, con el marco del Estado en el

lado izquierdo del pescuezo, bastante señalado.

Se ruega á la persona que supiere su paradero se sirva avisar á su dueño, el que abonará los gastos que se hubiesen ocasionado.

Collado Mediano 10 de Junio de 1891.

SE VENDE

una casa en Santa María de Nieva, calle de Ortigosa, número 6, titulada *La Media Luna*, compuesta de pisos alto y bajo, bodega, jardín, corral y paneras.

Para tratar del precio de la misma, dirigirse á su propietario, D. Feliciano Luengo, residente en Segovia, calle de San Juan, número 6, principal.

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El excelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5.º comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.

SUPLEMENTO

AL

BOLETÍN OFICIAL

correspondiente al Viernes 12 de Junio de 1891.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª art. 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad presente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas

al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida, en las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como maximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comuniqué el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medidas para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida

cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á estos para su uso los pesos ó medidas que necesiten pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de éste género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los

interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Sindico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del limite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte dias, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamenta-

rios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotaenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de 1891.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Junio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente D. Federico de Orduña, declaró abierta la sesión.

Examinado el expediente original de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 del pasado, remitido por el Alcalde del mismo con la instancia suscrita por tres electores que protextan contra la nulidad de las mismas; y

Resultando que D. Indalecio Muñoz y otros dos electores de la indicada localidad piden la nulidad de las elecciones, fundados en que propuesto el primero para candidato á Concejal por cédulas firmadas por la vigésima parte del total de electores del distrito, la Junta municipal no le proclamó;

Resultando que el día de la elección, según manifiesta el Indalecio, no le fué permitido permanecer en el local, del que le expulsaron, según manifestación del mismo;

Considerando que si bien el Indalecio Muñoz fué propuesto candidato á la Junta municipal del Censo en propuesta firmada por la vigésima parte de los electores, en ésta no aparece respondan de la autenticidad de las mismas los dos electores que deben hacerlo, según dispone el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1889;

Considerando que según informe del Ayuntamiento, el Indalecio, durante el tiempo que permaneció en el local de la elección, usaba de palabras ofensivas á la moral y no estaba con la compostura y decoro propios de aquel sitio;

Vistos los artículos 18 y 41 del citado Real decreto, en que por el primero se requiere como requisito indispensable que de las firmas de las propuestas respondan dos electores, lo que no han hecho en la referente al reclamante, y autorizándose por el segundo, no sólo á expulsar del local, sino á privar del voto al elector que estando en él promueve escándalo ó falte al respeto á

la Mesa, la Comisión acordó no proceder á la nulidad de las elecciones que se reclama.

Villoslada.—Remitido por el Alcalde de dicho pueblo el expediente original de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 del pasado, al que acompaña una instancia suscrita por el elector Ignacio Sastre, que protexta contra la validez de dichas elecciones por haber presidido la Mesa electoral el Alcalde, que estaba proclamado candidato para Concejal; y resultando que efectivamente, proclamado candidato, el Alcalde de dicho pueblo ha presidido la Mesa electoral;

Considerando, que si bien por el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente, ni tampoco por ésta, se prohíbe de una manera clara y terminante que los proclamados Concejales puedan presidir dichas Mesas por la disposición 2.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 no pueden formar parte de la Junta municipal del Censo en la sesión que ésta ha de celebrar para la proclamación de candidatos; por lo que con mayor motivo debe estar incapacitado para presidir la Mesa electoral el Alcalde que á su vez es candidato.

La Comisión acordó declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el pueblo de Villoslada, á cuyo efecto se publicará en el *Boletín oficial* este acuerdo, y se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos que procedan, convocándose para nueva elección que deberá tener lugar el día 21 del actual, observándose en ella las mismas formalidades prevenidas por la ley para las que han tenido lugar en 10 de Mayo último, previniendo al Alcalde no puede presidir la Mesa electoral por hallarse proclamado candidato.

Valdevacas y el Guijar.—Remitida por el Alcalde de dicho pueblo el acta de votación verificada el día 10 de Mayo último para la elección de Concejales, á la que acompaña dos instancias suscritas, la una por el elector D. Francisco de Frutos Martín, protextando de la capacidad legal para ser Concejal, del electo D. José Arribas Sanz, por ser este Juez municipal suplente en la actualidad y además rematante del impuesto de consumos, y la otra suscrita también por el elector D. Eusebio Martín, protextando al elegido D. Esteban Rubio Minguez, por ser igualmente arrendatario del expresado impuesto; y resultando, que el Sr. D. José Arribas, electo Concejal, es Juez municipal suplente de dicho pueblo;

Resultando que el mismo no es propiamente rematante de consumos como se dice en la protexta, sino individuo del gremio encabezado con el Ayuntamiento por dicho impuesto según se justifica con una copia del contrato respectivo que se une al expediente;

Resultando que el otro protextado D. Esteban Rubio Minguez, no es arrendatario del impuesto como se dice, sino que se halla en las mismas condiciones en cuanto á este extremo que el Sr. Arribas;

Considerando que si bien el cargo de Juez municipal suplente es incompatible con el de Concejal, la persona que desempeñando aquél sea elegido para este, puede optar por uno ú otro en término de ocho días, entendiéndose sino lo hace dentro de dicho plazo que renuncia tácitamente el cargo judicial, según así lo establece el párrafo tercero, art. 112 de la ley orgánica del poder judicial;

Considerando que según jurisprudencia

sentada por las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1837, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ser Concejales, los individuos de los gremios encabezados con los Ayuntamientos por el impuesto de consumos.

La Comisión entendiendo que los electos Concejales en el pueblo de Valdevacas y Guijar, D. José Arribas Sanz y D. Esteban Rubio Minguez, tienen aptitud para desempeñar el cargo para que han sido elegidos, acordó desestimar las protextas que contra los mismos han presentado respectivamente D. Francisco de Frutos y don Eusebio Martín.

Cedillo de la Torre.—Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Cedillo de la Torre, referente á las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, á la que se acompaña una instancia suscrita por el elector D. Enrique Lopez y otros varios que protextan contra la capacidad legal para ser Regidor D. Pedro Fraila, fundados en que tiene pendientes dos causas por malversación de caudales y falsedad.

Resultando, que por el elector don Pedro García Bartolomé, se protextó el día del escrutinio general contra la elección por haber resultado una papeleta más que los votos emitidos: Resultando que por Enrique Lopez y otros electores se presentó ante el Ayuntamiento protexta contra la capacidad legal de D. Pedro Fraila de Agueda, electo Concejal, por tener pendiente en el Juzgado de instrucción de Riaza dos causas por malversación de caudales y falsedad de un documento que expidió como Secretario.

Considerando, que el hecho de haber aparecido una papeleta de más que la del número de votos emitidos, no afecta al resultado de la elección, puesto que el último Concejal proclamado tiene dos votos más que el que sigue:

Considerando, que aun cuando la papeleta que apareció de más hubiera sido á favor del último Concejal proclamado, descontada ésta quedaría todavía con mayoría de votos al que le seguía:

Considerando, que es factible ó casi seguro que al aparecer una papeleta de más consiste en que un elector entregara dos papeletas unidas y al extraerlas de la urna se separan, por cuyo hecho no tiene responsabilidad la Mesa electoral.

Considerando, que la protexta contra la nulidad de la elección fué presentada ante la Mesa electoral y no al Ayuntamiento durante los ocho días que estuvieron expuestos al público los nombres de los elegidos:

Considerando, que no se justifica con documento alguno el que el electo Concejal D. Pedro Fraila de Agueda, se halle encausado ni mucho menos que haya recaído sentencia sobre las causas que se le siguieran.

Vistos los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que previenen no pueden ser electores los que por sentencia firme hayan sido condenados á la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos, á pena afflictiva sino hubiesen obtenido rehabilitación ú otros sino acreditasen haberlas cumplido:

La Comisión acordó desestimar la protexta presentada contra D. Pedro Fraila de Agueda y declararle apto para ser Concejal, así como válidas las elecciones verificadas en Cedillo de la Torre, por creer no es motivo de nulidad el haber aparecido una papeleta más que el número de votantes y no

haberse presentado la protexta en el tiempo y ante la autoridad que previene el art. 4.º de la Real orden de 24 de Marzo de este año.

Capital.—Remitido por el Alcalde de esta Capital el expediente original de elecciones municipales verificadas el día 10 de Mayo último para la renovación del Ayuntamiento, al que se acompaña instancia suscrita por don Joaquín Molina y Rico y D. Patricio Fernández García, que protextan de la capacidad legal del elegido D. Venancio Sanz Alvaro:

Resultando que los electos Concejales, D. Eugenio Fernández Alvarez, Antero Hernández Muñoz, Pedro de Frutos Velasco, Andrés Cristóbal Peña, Pedro Perez Yagüe, Eulogio Martín Higuera, Mateo García Matabuena, José Ramon Santiago Prieto y Gaspar Cabrero González, no acreditaron su cualidad de elegibles ante la Junta municipal del Censo el día de la declaración de candidatos:

Resultando que si bien al publicarse la lista de los Concejales elegidos en 14 de Mayo último tampoco acreditaron en debida forma su carácter de elegibles, con posterioridad D. Antero Hernández Muñoz, D. Pedro de Frutos Velasco, D. Andrés Cristóbal Peña, D. José Ramón Santiago Prieto y D. Gaspar Cabrero González, justificaron con las correspondientes certificaciones ser vecinos de esta ciudad, hace más de cuatro años y estar comprendidos dentro de los dos tercios de la lista de contribuyentes de esta capital:

Resultando que así mismo los electos D. Pedro Perez Yagüe, D. Eulogio Martín Higuera y D. Mateo García Matabuena, han acreditado ser vecinos de esta ciudad, tener un título profesional y pagar contribución, si bien el primero está exento de satisfacerla por más que esté impuesta á su nombre, por hacerlo el gremio de abogados, en cuya profesión que ejerce está dedicado á la defensa de pobres, hay que tener en cuenta que es público y notorio ha de satisfacer alguna cuota por herencia de sus padres, la que es imputable según dispone la Real orden de 12 de Agosto de 1885:

La Comisión de conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º de la disposición 3.ª transitoria de 24 de Marzo último, acordó declarar que los señores expresados en los resultandos anteriores 2.º y 3.º, tienen el carácter de elegibles y por lo tanto aptitud legal para ser Concejales, y que respecto á don Eugenio Fernández Alvarez, apareciendo se dió de baja como tablero por el tercero y cuarto trimestre del año económico actual, aunque después volviese á ser alta por los mismos y pagó la contribución que á ellos correspondía, como quiera que no tiene acreditado que el día de la elección satisficiera la contribución suficiente para figurar entre los dos primeros tercios de los contribuyentes, cuya lista no aparece según expresa la certificación expedida por la Alcaldía de esta ciudad, se acuerda por mayoría de la Comisión declarar que no reuniendo el Fernández la cualidad de elegible el día que tuvieron efecto las elecciones no puede en su consecuencia ejercer el cargo de Concejal.

Vista también la protexta presentada por D. Joaquín Molina y Rico y don Patricio Fernández García, contra la capacidad legal del electo Regidor don Venancio Sanz Alvaro, fundada en que éste suministra de su farmacia medicinas para los pobres de su distrito en esta Capital, las que son satisfechas de los fondos municipales y por lo tanto que se halla comprendido en el

núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal:

Considerando, que atemperándose á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal, no puede menos de considerarse que los farmacéuticos que suministran medicamentos por cuenta del Ayuntamiento, resultan incapacitados, porque no indirecta sino directamente tiene interés en que continúe la Corporación municipal utilizando sus servicios como tal farmacéutico para proveer á los enfermos pobres de los medicamentos que precisaren.

Considerando, que el interés particular que el farmacéutico tiene en que de su oficina se despachen fórmulas que satisfacen después el Ayuntamiento, en el caso de ser miembro de la Corporación municipal queda garantido en cierto modo, en cuanto se cohibe á la voluntad de los Concejales siquiera sea cediendo á un sentimiento de compañerismo, que si la ley no le consiente, es disculpable y la práctica lo tiene comprobado:

Considerando, que no obstante lo resuelto por la Real orden de 8 de Mayo de 1888, que declara con capacidad para ser Concejales á los que aún proveyendo de medicamentos á los enfermos pobres, si no existe contrato con el Ayuntamiento, y contra dicha Real orden hay otras disposiciones como son las de las Reales ordenes de 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887, es lo cierto que existiendo ó no existiendo contrato, siempre aparece que los farmacéuticos atienden con sus servicios á uno que es de carácter municipal obligatorio y que resulta remunerado:

Considerando, que el consignar un convenio en documento público ó privado es un medio de acreditar ó justificar con mayor ó menor solemnidad un contrato, sin que empero éste deje de existir aun cuando no aparezca escrito, ni por hechos se declara y comprueba, debiendo por tanto resolverse los efectos del contrato por las solemnidades ó formas extrínsecas mucho menos en el presente caso en que como en otros análogos se llevan á efecto y obligan á las partes por el tácito consentimiento:

Considerando, que la ley al incapacitar á los que directa ó indirectamente tengan particular interés en cuanto se refiere á los servicios ó suministros de los Ayuntamientos, se propone que la Corporación municipal obre con absoluta independencia y criterio que cual se ha indicado de pasada en otro considerando, eso sino perfectamente libre al tratarse de un asunto que relacionado con el despacho de fórmulas para enfermos afectara más ó menos directamente á un farmacéutico que constituya parte de la Corporación municipal, se acordó por mayoría de votos, salvando al Sr. Torre Agero el suyo, fundándose en que el Sr. Sanz no tiene contrato escrito con el Ayuntamiento,

declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal á D. Venancio Sanz Alvaro.

Montejo de Arévalo.—Examinado el expediente original de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, al que se acompaña varias instancias suscritas por D. Ismael Gallego y otros electores pidiendo la nulidad de aquéllas por abusos cometidos en las mismas, resulta:

Que en el acto del escrutinio, por el elector Lorenzo Arroyo, se protextó la elección por decir éste que las listas de electores expuestas al público, no eran copias exactas de las del Censo Electoral, con cuyo motivo se promovió un fuerte escándalo que hizo intervenir á la Guardia civil y levantarse la sesión, habiendo antes dejado la Presidencia el Alcalde por ponerse enfermo, y ocupado esta el primer Regidor:

Que en 12 de Mayo volvió á reunirse la Mesa electoral para oír las reclamaciones y protextas que contra la elección se pudieran hacer, y que en el acto por D. Ismael Gallego se protextó contra la validez de la elección, por decir que el sorteo que se había practicado para designar el Regidor que habia de cesar no fué hecho en forma legal, y por Hilario Hernández y otros también se protexta contra la validez de las elecciones fundados en que no hubo garantía para el Cuerpo electoral, en el local de la elección; en que el Alcalde abandonó la presidencia y avisó á la fuerza armada para que se personara en el local de la elección; en que no se admitía el voto al elector Lorenzo Arroyo por no figurar en las listas expuestas al público y haberse negado la confrontación de estas con los originales:

Que el Alcalde Presidente abandonó la Presidencia y pasó á ocuparla un Regidor, sin que mediara comunicación al efecto, y que el Secretario del Ayuntamiento ocupó asiento en la Mesa Electoral, y que sin causa ni motivo alguno se levantó la sesión:

Que por los Interventores de la Mesa que constituían la minoría, se protextó contra la Intervención del Secretario en la Mesa electoral por no haberse dado lectura del acta del día 10, al empezar la del 12 y no haberseles expedido las certificaciones que de ella reclamaron:

Que las mismas protextas presentadas el día de la elección y en el del escrutinio general, se han hecho ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo último:

Que el electo Concejal D. Felipe Díaz, manifiesta en instancia dirigida al Ayuntamiento que los Interventores de Mesa que protextaron la validez de la elección y levantaron acta parcial de su disenso con la mayoría de la Junta general de escrutinio que desestimó las protextas, son casi

todos parientes de los que las presentaron:

Considerando: Que en el acto de levantar la sesión en el periodo en que se habían de oír y consignar las protextas que se dirigieran, induce desde luego interés y malicia por parte de los que constituían la Mesa, y sancionaron lo ocurrido al hacerse el escrutinio:

Considerando que el suspender aquel acto para dos dias después resulta árbitro, pues cuando más y por analogía á lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, debe hacerse para el inmediato dando cuenta al Sr. Gobernador ya que no se continuó una vez restablecido el orden:

Considerando que sin atender á que posteriormente se hayan podido formular las protestas oportunas, es lo cierto que el día de la elección se privó de tal derecho á los electores por suspenderse la sesión:

Considerando que no obstante haber admitido el voto á D. Lorenzo Arroyo, con la protexta que consta en el acta resulta de lo expuesto por los reclamantes y no contra dicho por la Mesa que en las listas de electores expuestas al público no figuran algunos, siendo por consecuencia motivo de nulidad de la elección:

Considerando que si bien no constituye materia punible el hecho de haberse retirado del local y abandonado la presidencia el Alcalde por enfermo, sin encargarla por comunicación en forma al primer Regidor, es una informalidad que debe apreciarse para los efectos del acto que se estaba realizando:

Considerando que en las operaciones y decisiones que ejecute y adopte respectivamente la Mesa, no debe intervenir persona alguna extraña á la misma:

Considerando que relacionándose también que el momento mismo en que se terminaba el escrutinio y se formulaban protextas por los electores y se retiraba el Alcalde del local, entró en éste la Guardia civil por orden de aquél, hechos que no niegan los que constituían la Mesa, hay que suponer intencionada voluntad de impedir que se formularan las protextas oportunas en aquella ocasión:

Considerando por último, que no obstante de llevar en sí, vicio de nulidad como queda apuntado algunos de los actos ejecutados por la Mesa, combinándose entre sí todos ellos, es más exigente el apreciar que la sesión en que tuvo lugar la elección es nula en todas sus partes:

La Comisión acordó declarar nulas las elecciones, que se comuniquen al Alcalde para que se proceda á otras nuevas el día 21 del actual, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que procedan y que se imponga al Alcalde la multa de 25 pesetas por no haber en-

cargado la presidencia de la Mesa cuando por enfermedad la abandonó, al primer Regidor sin pasarle la oportuna comunicación.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos, que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley provincial la concede.

Personal.—Capital.—Siendo de necesidad el nombramiento de un auxiliar para el taller de zapatería de los Establecimientos de Beneficencia, la Comisión acordó nombrar á D. Casimiro Martín, con el haber mensual de sesenta pesetas, satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Excm. Diputación provincial.

Contabilidad provincial.—Capital.—Hallándose deterioradas las ropas, muebles y demás efectos que de la propiedad de la Diputación existen en las habitaciones del Sr. Gobernador de la provincia, se acordó adquirir una sillería y los demás efectos que sean precisos, abonándose su importe con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Capital.—Presentada por el Sr. Arquitecto provincial una relación de las indemnizaciones que con su ayudante delineante devengó en el mes de Mayo último para la exploración de aguas minerales en Otero de Herreros y como para satisfacerlas no exista crédito por haberse agotado el del artículo respectivo del presupuesto en ejercicio, la Comisión acordó el abono de dicha suma con cargo al concepto de imprevistos del indicado presupuesto.

Distribución de fondos.—A propuesta de la Contaduría se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual importante 122.447 pesetas, 34 céntimos.

Cuentas municipales modernas.—Capital.—Examinadas las cuentas municipales del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, correspondientes al ejercicio de 1888 á 89, y resultando que antes de remitirlas al Tribunal Superior de Cuentas del Reino á quien corresponde su aprobación se hace preciso subsanar varios requisitos, la Comisión acordó se dé traslado á la Alcaldía de las faltas que se observan, á fin de que en término de ocho dias remita los antecedentes necesarios para en vista de ellos proponer lo que proceda.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

